



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1955

Martes 3 de mayo

Número 98

Ministerio de Agricultura

REGLAMENTO DE POSITOS

(Continuación).

Art. 66. Si en el expediente ejecutivo se adjudicasen fincas al Pósito, los partícipes en los recargos correspondientes no podrán percibirlos hasta que aquéllos se vendan, computándose, en este caso, su importe sobre las 5/6 partes del producto líquido que la venta produzca al Establecimiento. En ningún caso los partícipes en los recargos podrán percibirlos sobre las cantidades que excedan de la deuda incurrida en apremio, incluidos los intereses que legalmente se liquiden. Cuando el expediente termine con la declaración de partida fallida, que corresponde hacer a la Dirección General, no habrá lugar al cobro de recargos, y el Agente tendrá derecho a reintegrarse, únicamente de los gastos justificados en el expediente, con cargo al capital del Pósito.

Art. 67. Transcurridos quince días de efectuado un cobro sin que se haya formulado reclamación alguna, o después de desestimada en firme la que se haya producido, los Claveros del Pósito se encargarán, bajo su responsabilidad directa y solidaria, de hacer llegar a poder de los partícipes legales señalados en el artículo 61 el importe de los recargos y gastos cobrados los

que hasta entonces cobrarán en su poder, en concepto de depósito, aunque no jugarán en la contabilidad del Establecimiento fuera del caso señalado en el último párrafo del expresado artículo.

Los Agentes que después de incoado un expediente dejaren de continuarlo, bien por su voluntad o por causa que les sea imputable, perderán todo derecho por el trabajo realizado. En el supuesto que ello sea debido a causas no imputables conservarán el derecho de cobrar los gastos justificados y la mitad de su participación en los recargos atribuyéndose la otra mitad al que lo sustituya, cobrándose en todo caso, su importe cuando proceda con arreglo a este Reglamento.

Art. 68. Terminados los expedientes en que haya intervenido el Agente ejecutivo con el reintegro parcial o total de los descubiertos, deberá éste enviarlos al Servicio para su archivo, previo examen y aprobación o censura de la liquidación efectuada de costas y gastos percibidos.

Los Agentes que por cualquier motivo cesen en su cargo deberán entregar la documentación; si fueren locales a la Junta Administradora, y si provinciales al Servicio de Pósitos, contra recibo detallado en el que relacionarán los expedientes con los recar-

gos y gastos justificados en cada caso.

Art. 69. Para los efectos de la Recaudación Ejecutiva en materia de Pósitos, la Dirección General, y en su nombre y por delegación la Intendencia, tendrá todas las facultades que en la materia atribuye el Estatuto de Recaudación de la Hacienda Pública a los diferentes organismos del Ministerio de Hacienda.

Una vez iniciado el procedimiento de apremio no podrá suspenderse sino en virtud de orden emanada de la Dirección General y de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente para la Hacienda Pública.

Art. 70. Las subsistencia de un saldo incobrado después de agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes constituirá presunción de responsabilidad subsidiaria y solidaria para los Administradores del Pósito.

Cuando en la tramitación de un expediente contra primeros deudores el Agente ejecutivo hubiera adjudicado al Pósito una finca o prenda, por haber quedado desiertas las dos subastas celebradas reglamentariamente, el precio de la adjudicación formará parte integrante del saldo incobrado de que habla el párrafo anterior exigible a los responsables subsidiarios.

Al satisfacerse dicho saldo to-

talmente por tales subsidiarios el Pósito les cederá la finca o prenda, si aun la poseyera; y en caso de haberla enajenado, descontará de dicho saldo el importe líquido de la venta.

Art. 71. La determinación y declaración de tal responsabilidad corresponde a la Dirección General y se tramitará de la manera siguiente:

a) Agotado el procedimiento contra los deudores directos y sus causahabientes, si resultase algún saldo incobrado el Agente entregará el expediente, contra recibo, en el Servicio de Pósitos.

b) El Servicio, en el plazo de diez días admitirá su informe.

c) En los diez días siguientes, la Dirección General dictará en el expediente una providencia en la cual, después de formulada la presunción de responsabilidad contra los Administradores por negligencia en el cobro o en el reparto, se les invitará a que tomen vista de lo actuado y aleguen cuanto a su derecho convenga en un plazo de diez días, con apercibimiento de que en caso contrario se les dará por oídos.

ch) Notificada en forma la providencia anterior y transcurrido el plazo señalado, que se contará desde el día de la notificación la Dirección General, en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas, declarará la responsabilidad subsidiaria que proceda, concediendo a los interesados un plazo de quince días para satisfacerla o impugnarla ante el Excmo. Sr. Ministro, previo depósito de su importe en una de las cuentas corrientes del Servicio de Pósitos o en su Caja, y apercibiéndoles de que en caso contrario se continuará contra ellos el procedimiento ejecutivo.

Art. 72. Iniciado el procedimiento ejecutivo a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Servicio de Pósitos ar-

chivará el expediente entregando seguidamente al Agente Ejecutivo una certificación colectiva de los responsables declarados y del descubierto por todos los conceptos, a fin de que por el mismo se proceda contra ellos, como si se tratara de prestatarios morosos, pero sin imposición de nuevos recargos.

El Servicio de Pósitos dará cuenta, bajo su responsabilidad, a la Dirección General de las transgresiones que se cometieran bien por faltarse a cualquiera de los preceptos o plazos consignados o por considerar improcedente la propuesta del Agente ejecutivo.

Para el cobro de la responsabilidad de los Administradores de los Pósitos el Servicio podrá proponer un Agente especial. En este caso si se tratara de responsabilidades subsidiarias, el nuevo Agente hará participe en sus derechos al que tramite el expediente hasta la insolvencia de los deudores directos, a menos que éste hubiere cesado voluntariamente o por causa que le fuera imputable.

Art. 73. Al apreciar y declarar la responsabilidad subsidiaria de los Administradores de Pósitos, la Dirección General tendrá en cuenta las normas siguientes:

Primera. Las responsabilidades subsidiarias por razón de préstamos otorgados por los Pósitos deberán exigirse en primer término si procediera, contra los Administradores que hayan sido negligentes en el cobro, y sólo cuando no hubiese tal negligencia, contra los culpables en la concesión del préstamo.

Segunda. La negligencia en el cobro se apreciará, en todo caso, contra los Administradores en funciones al vencimiento del préstamo por el solo hecho de que no se haya tramitado, en tiempo y forma, el expediente ejecutivo para cobrarlo.

Tercera. La responsabilidad de una concesión indebidamente efectuada se apreciará, sin excepción, cuando se trate de préstamos con garantía personal que hayan resultado incobrables total o parcialmente. Cuando se trate de préstamos prendarios o hipotecarios se apreciará únicamente cuando resulte que la garantía se aceptó con error o mala fe.

En este último caso se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Se entenderá que hubo error en la aceptación de la garantía hipotecaria o prendaria siempre que en las subastas reglamentariamente celebradas por el Agente ejecutivo las fincas o prendas hubieren quedado sin vender, o hubieren producido menor cantidad líquida que la que importaba el préstamo correspondiente.

Cuarta. Si los interesados alegaren en su defensa que no se ha agotado el procedimiento contra los deudores directos deberán señalar, dentro del plazo que se les conceda concreta y documentalmente, las personas y los bienes que, a su juicio, debieron haberse perseguido.

Si negaren haber sido negligentes en el cobro o en el reparto, deberán aportar las pruebas que lo acrediten dentro del término indicado.

Art. 74. Las responsabilidades directas que puedan efectuarse a los Administradores de un Pósito por apropiaciones o pagos indebidos, y, en general por cualquier daño que sufra el Pósito a consecuencia de su gestión, deberán declararse y exigirse por la Dirección General, con arreglo a la tramitación siguiente:

a) Se encabezará el expediente con una certificación del cargo, en la que se detallarán las resultancias de la investigación documental o testifical practicada, el importe del daño causado y los nombres de los presuntos responsables.

b) A su vista se dictará providencia apreciando en su caso, tal presunción y emplazando a los interesados para que, en término que no exceda de diez días, computados desde el siguiente a la notificación, tomen vista de lo actuado y produzcan su defensa, entendiéndose que, caso contrario, se les dará por oídos. Esta providencia se notificará en forma constando en el duplicado la fecha y la firma del interesado, o de dos testigos si se negare a autorizarla.

c) Evacuados los trámites que anteceden se dictará la oportuna providencia declarando la responsabilidad que proceda en vista de lo actuado y de las alegaciones presentadas con señalamiento, en su caso, del plazo de quince días, computando en la misma forma que en el apartado anterior para satisfacerla o impugnarla, previo depósito del importe líquido de la responsabilidad, más el 20 por 100, con apercibimiento de que en caso contrario incurrirá automáticamente aquel importe líquido en apremio, con el recargo del 10 por 100 al transcurrir diez días y de otro 10 por 100 diez días después, procediéndose contra los responsables de acuerdo con lo que establece el Estatuto de Recaudación vigente. También esta providencia se notificará en la misma forma indicada en el apartado anterior.

ch) En su caso, se entregará al Agente la certificación correspondiente para su cobro, que se tramitará como si se tratase de préstamos morosos.

Art. 75. Cuando la Dirección General lo estime conveniente, podrá ordenar la práctica de visitas para asegurar la buena marcha de los servicios. Si en los expedientes que se instruyan en las visitas a Pósitos resultaren comprobadas alguna o varias deficiencias, se declarará de cargo de

los culpables el pago de dietas y gastos correspondientes, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Podrá asimismo dicha Dirección General sancionar las faltas administrativas en que incurran los Administradores de los Pósitos y los Ayuntamientos que no aporten las cuotas correspondientes para el incremento de los Pósitos locales, dentro de cada ejercicio, imponiéndoles multas de 100 a 5.000 pesetas a cada culpable.

Las responsabilidades por dietas o multas mencionadas se declararán sin necesidad de trámite previo; se notificarán válidamente por medio de oficio dirigido a los interesados en pliego certificado; podrán pagarse, o impugnarse previo depósito, en los quince días siguientes al de la remisión del pliego, incurriendo automáticamente al día siguiente en apremio con recargo del 10 por 100, y diez días después con el recargo de otro 10 por 100, procediéndose por vía de apremio otros diez días después contra los responsables, como si se tratara de deudores morosos.

La Dirección General podrá encomendar el cobro de las multas a los Agentes ejecutivos del Servicio, o, en su caso, requerir el oportuno auxilio de los Tribunales de Justicia.

Art. 76. En materia de Pósitos, se establecen los siguientes recursos:

a) El de queja contra presuntas extralimitaciones de los funcionarios adscritos a este Servicio.

b) El de apelación, contra las responsabilidades declaradas por cualquier concepto, incluso por dietas y gastos de visita, y por multas.

Art. 77. El recurso de queja deberá formularse ante la Dirección General dentro del mes siguiente a la presunta realización de los hechos que lo motiven,

resolviéndose en definitiva por aquel Centro directivo, previa audiencia del acusado. Este recurso no producirá, en caso alguno, suspensión del procedimiento de apremio.

Art. 78. El recurso de apelación oalzada se interpondrá ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura contra las resoluciones de la Dirección General.

Deberá presentarse en el término de quince días, computados desde el siguiente a la notificación, previo depósito del importe de la responsabilidad impugnada, más el 20 por 100 en la Caja del Servicio de Pósitos, o en la cuenta corriente del mismo en el Banco de España o en sus sucursales.

La presentación del recurso en tal forma producirá la inmediata suspensión del procedimiento de apremio que se hubiese incoado.

Contra la resolución ministerial sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo de Justicia, con arreglo a la Ley y disposiciones complementarias que regulan dicha jurisdicción.

Art. 79. Cuando en expediente ejecutivo se adjudique alguna finca a un Pósito, éste remitirá dicho expediente al Servicio, por por quien se certificará sobre los siguientes extremos:

a) Cópia literal de la providencia de adjudicación de la finca, o fincas, al Pósito, dictada por el Agente en dicho expediente.

b) Nombre y apellidos del deudor.

c) Naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes y precio de adjudicación de cada finca.

Dicha certificación, que se expedirá para los fines de inscripción de las fincas en el Registro de la Propiedad respectivo, se presentará por el Pósito en la oficina liquidadora de Derechos reales, y evacuado el trámite, en el Re-

gistro de la Propiedad que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 143 al 145 del vigente Estatuto de Recaudación y en el presente Reglamento.

Art. 80. Después de inscrito el inmueble a favor del Pósito, se incluirá en el inventario de bienes y valores del establecimiento por el precio de adjudicación, y en tanto las fincas pertenezcan al Pósito estarán exentas del pago de contribución corrientes y atrasadas, y de cualquier otro impuesto o gravamen.

Art. 81. Inscrita la finca a favor del Pósito, los Administradores procederán, bajo su responsabilidad, a desalojar el inmueble con arreglo a las disposiciones vigentes, y a su arrendamiento, si así se estimase pertinente, para el cual será preferido en iguales condiciones el antiguo poseedor, debiendo dar cuenta el Pósito al Servicio, caso de no encontrar arrendatario.

Si se trata de fincas rústicas no procederá el arrendamiento sin antes haberse intentado la venta.

Art. 82. Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del edicto en que se anuncie la subasta de las fincas, podrán los deudores al Pósito, o sus herederos ejercitar la acción de retracto sobre aquellas que les hubieren pertenecido.

Para ello, los interesados deberán depositar el importe de lo que adeudan por todos los conceptos, incluso los recargos y gastos ocasionados, consignando en la Caja del Servio Central una cantidad igual al importe pendiente de toda la deuda y no al precio de adjudicación de la finca.

Esta misma cantidad deberá depositarse, aunque la deuda haya motivado la adjudicación de otras fincas además de la solicitada, pero en este caso el solicitante tendrá derecho a que se le adjudiquen sin más desembolso

también, las restantes que continúan siendo propiedad del Pósito.

Por importe pendiente de la deuda que motivó la adjudicación se entenderá el del principal, con intereses, recargos y costas, en el día en que se hizo la adjudicación, después de deducir los ingresos habidos posteriormente por cualquier concepto a cuenta del descubierto, incluso por la venta de alguna de las fincas adjudicadas.

Los expedientes de retracto constarán de los documentos siguientes:

- a) Solicitud del interesado.
- b) Certificación de ser heredero o herederos, del causante, antiguo dueño de la finca, en su caso.
- c) Liquidación detallada del importe pendiente de la deuda en el sentido preceptuado anteriormente.
- ch) Resguardo acreditativo de haberse depositado dicho importe.

Art. 83. Con objeto de que los Pósitos tengan su capital en metálico, deberán sus Administradores sacar a subasta todas las fincas que posean, o lleguen a poseer, dichos establecimientos.

Las subastas se anunciarán mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y expuestos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo y limítrofes, consignándose en ellos, sin perjuicio de las adicionales que procedan, las condiciones que a continuación se detallan:

- a) El acto se celebrará doble y simultáneamente por pujas a la llana, en el local del Pósito, bajo la presidencia del ejecutor y en el Servicio Central el día que sea el primero no feriado del mes, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el «Boletín Oficial».

(Concluirá),

Diputación Provincial

Anuncio de subasta

Aprobado el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de servir de base a la subasta de las obras que a continuación se relacionan, se expone al público a los efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese, en el Negociado de Subastas de la Excm. Diputación Provincial, admitiéndose reclamaciones durante dicho período de tiempo en la Secretaría de la propia Corporación.

Número 1.—Empleo y consolidación de piedra con máquina apisoladora para la reparación del firme del camino vecinal de Barcina de los Montes a la carretera de Quina Martín Galindez a la estación de la Calzada.

Número 2.—Construcción de un camino vecinal desde Moncalvillo a la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia.

Burgos, 29 de abril de 1955.—El Presidente, Manuel Fernández Villa y Dorbe.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Sección Provincial de Administración Local

Se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de remitir a esta Sección la liquidación del presupuesto ordinario de 1954, por lo que todos aquellos que no hayan cumplimentado este servicio deberán hacerlo a la mayor brevedad posible, a fin de evitarse las sanciones que pudieran imponérselos.

Burgos, 30 de abril de 1955.—El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos, a 12 de julio de 1954.

Señores: Excmo. Sr. Presidente don Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano y don Manuel Macicior Reparaz; Vocales, don Ernesto Ruiz G. de Linares y don Emilio Riaño Lomas Ossorio.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta capital, el presente recurso Contencioso-administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por doña Florencia García Páramo, mayor de edad, sus labores y vecina de Regumiel de la Sierra, defendida y representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, contra acuerdo del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por el que se excluyó a la recurrente del reparto de aprovechamientos forestales, según lista publicada en 24 de diciembre de 1951, siendo parte el señor Fiscal del Tribunal hasta el momento de contestar a la demanda, y en concepto de demandada, dicha Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, representada por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero y defendida por el Letrado don Domingo de Arresse.

Resultando: Que según aparece del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, la recurrente, doña Florencia García Páramo, dirigió al Ayuntamiento, en 31 de diciembre de 1951, escrito formulando recurso de reposición contra el acuerdo de reparto vecinal de aprovechamientos forestales, publicado en 6 de diciembre, en el que alega que,

como vecina de Regumiel de la Sierra, se le venía incluyendo en dichos repartos desde años atrás, y tiene derecho a seguir percibiendo dichos beneficios, y el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra acordó, en sesión de 13 de enero de 1952 no adoptar ningún acuerdo, el cual fué notificado a la recurrente, figurando también en dicho expediente copias certificadas del acuerdo municipal de aprobación de la lista de vecinos beneficiarios del reparto de la Ordenanza Municipal para el reparto de pinos, aprobada en 23 de mayo de 1949, y de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de noviembre de 1949, aprobatoria de la expresada Ordenanza.

Resultando: Que representada por el Letrado don Nicolás Montero Barral, la citada vecina de Regumiel de la Sierra, doña Florencia García Páramo, presentó ante el Tribunal en 31 de diciembre de 1952, recurso contencioso administrativo en el plazo que se le concedió, formuló la demanda exponiendo como hechos que la recurrente es nacida vecina de Regumiel de la Sierra, y su cualidad de vecina beneficiaria de los aprovechamientos es muy anterior a la Ordenanza Municipal en que se basa la Disposición, y lo ya deducido del expediente en el Resultando anterior, de la exclusión de la lista de beneficiarios del reparto de pinos a la recurrente y recurso de reposición interpuesto calculando el valor de lo reclamado, a efectos de la cuantía del recurso, en quince mil pesetas como máximo, y alegando como fundamentos de derecho los que estima pertinentes, entre ellos los procesales que acreditan la procedencia de este recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y los preceptos de la Ley Municipal de 1935 que reconocían la situación de la vecina recurrente con derecho a percibir los beneficios comunales, así como las sentencias de este Tribunal de 14, 26 y 27 de junio de 1952, en que se reconocían derechos análo-

gos al de la recurrente, y termina la demanda suplicando se revoque el sorteo de pinos de privilegio y subasta celebrada por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, el día 24 de diciembre de 1951, por el que se privó del lote correspondiente a mi poderdante doña Florencia García Páramo, declarando por el contrario que ésta tiene derecho a percibir lote de pinos de los sorteados el 24 de diciembre de 1951, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra que lo han disfrutado y que dicha Corporación Municipal debe estar y pasar por esta declaración y su efectividad, sancionando con las costas de este recurso a la repetida Corporación Municipal de Regumiel de la Sierra, e interesa también, por otrosí, el recibimiento a prueba del recurso.

Resultando: Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo del Ayuntamiento, se publicó anuncio de la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de quienes tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar con la Administración, y según escrito presentado por el Procurador don Francisco Rodríguez Perdiguero, a nombre y con poder del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante, tras de lo cual se emplazó al señor Fiscal del Tribunal para que contestara la demanda, el que, a virtud del personamiento anterior coadyuvante, se abstuvo de intervenir en el presente recurso, por lo que se pusieron las actuaciones de manifiesto a dicho Procurador para que contestase a la demanda, habiéndolo verificado en el plazo concedido, exponiendo como hechos que el Ayuntamiento tiene aprobada por Orden Ministerial una Ordenanza Municipal que no son alegados en la demanda y por ello se la excluyó del reparto, haciendo constar, a efectos de la cuantía del recurso, que éste es de cuan-

tía indeterminada y alegando a continuación los fundamentos de derecho que estima pertinentes; entre ellos, que el Ayuntamiento tuvo que cumplir la Ordenanza y excluir a la recurrente del reparto por no reunir los requisitos de vinculación exigidos en la Ordenanza, y terminó suplicando se dicte sentencia confirmando el acuerdo recurrido e imponiendo las costas a la recurrente.

Resultando: Que recibido a prueba el presente recurso y por no haberse negado de contrario los hechos que pretendía probar la parte recurrente o figurar en el expediente, sólo se declaró pertinente la prueba del valor del lote en litigio que le correspondía a la recurrente, que se practicó con certificación del Secretario del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en la que hace constar que el valor del lote de aprovechamientos forestales que corresponde a cada vecino es aproximadamente de ocho mil quinientas pesetas a trece mil pesetas, y no se practicó la prueba pedida por la parte coadyuvante de unir testimonio de ciertas sentencias de este Tribunal que no se hallan concretamente señaladas, por lo que no se admitió como pertinente la prueba, y no estimando el Tribunal precisa la celebración de vista pública, se requirió a las partes para que presentaran una nota sucinta de los hechos alegados, pruebas practicadas y motivos jurídicos de su apoyo, señalándose por este Tribunal el día 10 del corriente mes para discutir y votar la presente sentencia.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Gaspar Fernández Lomana de Barbáchano.

Vistas la Ley de lo Contencioso Administrativo de 8 de febrero de 1952, Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, Ley de Administración Local de 16 de diciembre de 1950, Ley de 23 de diciembre de 1950, Ordenanza de 23 de mayo de 1949, aprobada por

Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949; dicha Orden y demás preceptos de pertinente aplicación.

Considerando: Que la actora interpuso recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, por haberse vulnerado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra uo derecho de carácter administrativo establecido anteriormente a favor de la demandante, y que la única cuestión a resolver en el presente recurso es la de determinar si la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de bienes comunales del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, aprobada por Orden Ministerial de 3 de noviembre de 1949, ha de afectar a personas que, como la recurrente, adquirió la indiscutible condición de vecino y, como tal, había recibido lotes en años anteriores; esto es, si en definitiva dicha Ordenanza tiene o no carácter retroactivo.

Considerando: Que debe prevalecer la tesis de irretroactividad por los motivos siguientes: Primero: Porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, de la que la Ordenanza es consecuencia derivada, no contiene precepto alguno, por el que se le atribuya efectos retroactivos, antes al contrario, de su contenido se infiere que la intención del Legislador es la de regular las situaciones futuras. Segundo: Porque conforme a la legislación anterior (artículo 35 y 155 de la Ley de 31 de octubre de 1935 y concordantes del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924), bastaba la condición de vecino para tener derecho a esos aprovechamientos y sin duda, en aplicación de los mismos, el Ayuntamiento demandado, reconoció ese derecho al recurrente en años anteriores, lo que por otra parte ha sido declarado por este Tribunal en reiteradas resoluciones: Tercero: Porque en consecuencia resulta claro que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación de los aprovechamientos comunales, la hoy recurrente tenía ya un derecho adqui-

rado a disfrutar de ellos, determinados por el hecho de que había ganado vecindad en Regumiel de la Sierra, y que tuvo lugar bajo el imperio de la legislación antigua, derecho adquirido de evidente carácter patrimonial, que ha de respetarse por cuanto su subsistencia no contraría la finalidad perseguida por la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de plena jurisdicción interpuesta por doña Florencia García Páramo y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos, en cuanto afecta a los derechos de la reclamante, el sorteo de pinos de privilegio celebrado por el Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra en 24 de diciembre de 1951, por el que se privó del lote correspondiente a D.^a Florencia García Páramo, declarando que dicha señora tiene derecho a percibir el lote de pinos, cual los demás vecinos de Regumiel de la Sierra, beneficiarios de dicho aprovechamiento, condenando al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra a estar y pasar por esta declaración y su efectividad.

A su tiempo devuélvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con la correspondiente certificación, a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos legales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Gaspar Fernández Lomana.—Manuel Macicior.—Ernesto Ruiz.—Emilio Riaño.

La sentencia anterior fué publicada y notificada a las partes.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, a fin de que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial», expido la presente en Burgos, a 12 de marzo de 1955.—Joaquín Garde.

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de Burgos habiendo visto en grado de apelación el rollo y autos de juicio especial de arrendamientos urbanos, sobre ejecución de obras indemnización de perjuicios seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Briviesca, entre partes, de la una como demandante-apelante D.^a Ricarda del Campo Alvarez, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Briviesca, representada en esta instancia, por el Procurador D. Leoncio Hernando, bajo la dirección del Letrado D. José María Codón y de la otra, como demandado-apelado, D. Andrés Sastre Delgado, mayor de edad, casado, transportista y vecino de Briviesca, que no compareció en esta instancia, penden los autos en esta Sala, a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Briviesca, con fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que se admitió en ambos efectos y se tramitó conforme a la Ley.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que revocando la sentencia apelada dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Briviesca en doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, debemos declarar y declaramos haber lugar en parte a la demanda promovida por D.^a Ricarda del Campo Alvarez, contra D. Andrés Lastra Delgado y, en consecuencia, debemos condenar y condenamos a éste, a que tan pronto sea firme esta sentencia, ejecute las re-

paraciones necesarias en la casa número 25 de la calle Santa María Bajora, de la ciudad de Briviesca, necesarias para servir a los fines contratados. Se rechazan las excepciones alegadas por el demandado sobre litis, pendencia y sobre la no obligación de efectuar por su parte dichas reparaciones. Se absuelve al demandado de la parte relativa a la indemnización de perjuicios. No se hace expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Rodrigo.—Alberto Ortega Gordejuela.—Manuel Macicior.—Rubricados.

Lo anterior concuerda exacta y fielmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado y tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y sirva de notificación al litigante no comparecido en esta instancia, expido y firmo la presente en Burgos a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.—Joaquín Garde.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Valle de Valdelaguna
Anuncio de concurso-subasta para la construcción de un edificio destinado a Casa Consistorial o Ayuntamiento, con vivienda para el Secretario

B A S E S

1.^a El objeto de este concurso-subasta es la construcción de un edificio destinado a Casa Consistorial, con vivienda para el Secretario, en la Entidad local menor de Huerta de Abajo, como capitalidad del Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y proyecto redactado por el Arquitecto don Juan Sendín, y al de económico-administrativas aprobado por esta Corporación.

2.^a Los que deseen tomar parte en este concurso-subasta presentarán en la Secretaría de esta Alcaldía, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y horas de diez a trece, sus proposiciones con arreglo a lo prevenido en el artículo 30 del Reglamento de Contratación, pero en este caso los pliegos han de ser dos, uno que se titulará «Referencias», en el cual incluirá una Memoria firmada por el proponente, expresiva de sus referencias técnicas y económicas, detalle de obras realizadas y tiempo invertido en las mismas, elementos de trabajo de que dispone para la realización de la obra, y cuantas circunstancias crea convenientes aportar con los documentos acreditativos de todo ello, y el otro que se titulará «Oferta económica», que contendrá proposición con arreglo a modelo, en la que se limite a concretar el tipo económico de la postura.

3.^a El Ayuntamiento, en el plazo de tres días, a partir de la terminación de la presentación de proposiciones, examinará los pliegos de Referencias y seleccionará las que reúnan las condiciones exigidas, eliminándose los restantes discrecional e inapelablemente, anunciando en el «Boletín Oficial» de la provincia inmediatamente el resultado, indicando día y hora en que ha de procederse a la apertura de los segundos pliegos o de «Oferta económica».

4.^a El tipo de licitación será el de ciento noventa y nueve mil trescientas treinta y tres pesetas cuarenta y cuatro céntimos (199.333'44), consignadas en el presupuesto facultativo de la obra.

5.^a La fianza necesaria será la del 3 por 100 del presupuesto de la obra, como provisional, equivalente a 5.980 pesetas, y la definitiva, igual al 5 por 100, equivalente a 9.966'67 pesetas.

5.^a Las obras deberán estar ter-

minadas antes del 30 de noviembre del año actual, bajo las sanciones que se indican en el pliego de condiciones.

6.^a Los planos, proyecto, memoria y pliego de condiciones económico administrativas pueden examinarse durante los días laborables, de diez a trece horas, en la Secretaría de esta Alcaldía.

7.^a Para el bastanteo de poderes se nombra al Letrado D. Emilio García de Abajo, con residencia en Salas de los Infantes.

8.^a Todos cuantos gastos origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

9.^a Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al siguiente

Modelo

Don, de años de edad, estado, profesión, vecindad (.), enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas, así como los demás documentos obrantes en el expediente, para ejecutar, mediante concurso-subasta, las obras de construcción de un edificio destinado a se comprometo a realizarlas con sujeción estricta al proyecto y pliegos de condiciones citados, en la cantidad de pesetas (en letra) o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de pesetas.
 a de de 1955.

Firma del proponente.

Valle de Valdelaguna, 28 de abril de 1955.—El Alcalde, Maximiano Camarero.

Junta Administrativa de Huerta de Abajo (Valle de Valdelaguna)

Anuncio de concurso subasta para la construcción de un edificio destinado a Centro de Higiene Rural con vivienda para el Médico

Bases

1.^a El objeto de este concurso-subasta es la construcción de un edificio destinado a Centro de Higiene Rural con vivienda para el Médico, en la Entidad local menor de Huerta de Abajo, como capitalidad del Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y proyecto redactado por el Arquitecto

don Juan Sendín y al de económico administrativas aprobado por esta Corporación.

2.^a Los que deseen tomar parte en este concurso-subasta presentarán en la Secretaría de esta Junta, durante el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y horas de diez a trece, sus proposiciones con arreglo a lo prevenido en el artículo 30 del Reglamento de Contratación, pero en este caso los pliegos han de ser dos: Uno, que se titulará «Referencias», en el cual incluirá una Memoria firmada por el proponente, expresiva de sus referencias técnicas y económicas, detalle de obras realizadas y tiempo invertido en las mismas, elementos de trabajo de que dispone para la realización de la obra y cuantas circunstancias crea conveniente aportar, con los documentos acreditativos de todo ello; y el otro, que se titulará «Oferta Económica», que contendrá proposición con arreglo a modelo, en la que se limite a concretar el tipo económico de la postura.

3.^a La Junta, en el plazo de tres días, a partir de la terminación de la presentación de proposiciones, examinará los pliegos de referencias y seleccionará los que reúnan las condiciones exigidas, eliminándose los restantes discrecional e inapelablemente, anunciando en el «Boletín Oficial» de la provincia inmediatamente el resultado, indicando día y hora en que ha de procederse a la apertura de los segundos pliegos o de «Oferta económica».

4.^a El tipo de licitación será el ciento cincuenta y cinco mil trescientas cincuenta y una peseta con setenta y tres céntimos, consignadas en el presupuesto facultativo de la obra (155.351,73).

5.^a La fianza necesaria será la del 3 por 100 del presupuesto de la obra, como provisional, equivalente a 4.660,59 pesetas, y la definitiva igual al 5 por 100, equivalente a 7.767,58 pesetas.

5.^a Las obras deberán estar terminadas antes del 30 de noviembre del año actual, bajo las sanciones que se indican en el pliego de condiciones.

6.^a Los planos, proyecto, memoria y pliego de condiciones económico-administrativas pueden examinarse durante los días laborables,

de diez a trece horas, en la Secretaría de esta Junta.

7.^a Para el bastanteo de poderes se nombra al Letrado don Emilio García de Abajo, con residencia en Salas de los Infantes.

8.^a Todos cuantos gastos origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

9.^a Las proposiciones, debidamente reintegradas, se ajustarán al siguiente

Modelo

Don de años de edad, estado profesión vecindad (.) enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como los demás documentos obrantes en el expediente, para ejecutar, mediante concurso-subasta, las obras de construcción de un edificio destinado a se comprometo a realizarlas con sujeción estricta al proyecto y pliego de condiciones citados, en la cantidad de pesetas (en letra) o bien ofrece la baja en el tipo de licitación de pesetas.

. a de de 1955.—
Firma del proponente.

Huerta de Abajo (Valle de Valdelaguna), 28 de abril de 1955.—
El Presidente, Lorenzo Izquierdo.

Notaría de D. Ursino Vitoria Burgoa.—Burgos

Edicto

Tramitándose en esta Notaría expediente de acta de notoriedad, a instancia de D. Javier Conde y González-Tablas, vecino de esta ciudad, para acreditar el hecho de ser únicos sobrinos carnales del causante D. Angel Conde y Fernández Cobo, D. Javier y sus hermanos D. José-Ramón, D.^a Rosario, don Joaquín y D.^a Ana Conde y González-Tablas; D.^a María Angeles y D.^a María-Teresa Conde y González-Tablas y D.^a Carmen de la Cuesta y Conde.

Por el presente anuncio se hace saber a cuantas personas pue an resultar perjudicadas con el referido hecho, para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este edicto, comparezcan ante mí, Espolón, 16, 1.º, para exponer y justificar sus derechos.

Burgos, 29 de abril de 1955.—
El Notario, Ursino Vitoria.